000234/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., A. JA. Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. N° 234/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20398/2004).

I.Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G. (ID 1401124) recurso de apelación contra la imposición de costas –Punto 6) de la S.I. N° 29/2024-.

Se agravian los recurrentes (ID 1403871) porque la jueza impuso las costas en el orden causado –art. 72 del C.Pr.- por considerar que existen vencimientos parciales. Afirman que no existieron vencimientos recíprocos, toda vez que ellos revistieron claramente el carácter de vencedores ya que su pretensión prosperó íntegramente y "ninguno" de los postulados defensivos/impugnatorios del incidentista fue receptado en el fallo.

Sostiene que la argumentación del vencimiento recíproco no se condice con la forma de resolver cada impugnación, desbordando los límites de la discrecionalidad que pueda tener la magistrada.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. El artículo 69 del C.Pr. dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, fundado ello en el hecho objetivo de que quien requiere la intervención del Tribunal por su conducta, acción u omisión, debe soportar el pago de

los gastos que la contraparte tuvo que realizar en defensa de su derecho.

Ello así, el principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

Y si bien dicho principio no es absoluto, porque la misma norma prevé excepciones que facultan al juez a eximir al derrotado de la condena en costas - total o parcialmente - si existe mérito para ello, en el caso de autos dichas excepciones no se advierten.

Es que, analizadas las constancias de autos, debemos tener presente que los letrados practicaron liquidación de sus honorarios regulados en el proceso (ID 1335655). Corrido traslado, la actora contesta (ID 1348753) e impugna la liquidación. Asimismo plantea la siguientes cuestiones: existencia del beneficio de litigar sin gastos, falta de legitimación activa e inexistencia de mora.

Mediante S.I. N° 29/2024 se resuelve: 1°) Tener presente la vigencia del dictado de la concesión del beneficio de litigar sin gastos a favor de los

actores (cf. S.I. N° 700/2003). 2°) Rechazar la falta de legitimación activa planteada por la actora. 3°) Tener presente la inexistencia de mora. 4°) Hacer saber que por ser un litisconsorcio pasivo, la deuda de honorarios es simplemente mancomunada. 5°) Aprobar la liquidación de honorarios practicada por los letrados de la demandada mediante ID 1335655, por la suma de $487.478.52 correspondiente a capital e intereses.

Es decir, se hace lugar a la liquidación presentada por los letrados y de los planteos realizados por la demandada al contestar el traslado de la liquidación solo se hace lugar a la inexistencia de mora, resultando claramente vencedores los letrados apelantes.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G. (ID 1401124), revocar el Punto 6) de la S.I. N° 29/2024 e imponer las costas a la actora vencida.

III. Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios de los letrados intervinientes se efectuará de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ccds de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G. (ID 1401124), revocar el Punto 6) de la S.I. N° 29/2024 e imponer las costas a la actora vencida.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 253 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS